



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013153004201300042 01
Rad. Tribunal:	2019-0106 01
Demandante:	CORINA ROJAS RAMIREZ
Demandado:	CAFESALUD EPS Y OTROS

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el memorial alegado por la parte demandada en la cual informa que le es imposible asistir a la diligencia de sustentación y fallo programada en auto que antecede, por haberse señalado una audiencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca y de igual forma porque no puede sustituir el poder a él conferido dada la particularidad y especialidad del conocimiento médico que requiere el asunto, se dispone acceder a la solicitud de reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9 a.m.** del día **veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54001-3103-007-2013-00326-01
C.I.T. 2019-0351

Conflicto Competencia

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Primero y Séptimo Civiles del Circuito de Cúcuta**, frente al proceso de **Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** instaurada por los señores **Carlos Julio Grimaldo y Zoraida Erlinda Espinel Pacheco**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **Sociedad de Terreno Salas Almeyda CIA. Ltda. - “Sotersa Cia. Ltda.”** y otros, así como demás personas indeterminadas.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con la que pretende se declare que ha adquirido “*el predio urbano ubicado en esta ciudad en el barrio Sevilla (Zona Industrial), (...), con nomenclatura Av. 7 # 9n – 13, el cual posee en un*

¹ Artículos 35 y 139 del Código General del Procesal.

área aproximada a los 4372 metros cuadrados y equivale en porcentaje al 0.00331% del 0.01324% del que en mayor extensión”, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-56900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, al que fue remitido el asunto por políticas de remedio judicial –Mediante auto del 19 de mayo de 2014 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, al cual le correspondió por reparto el negocio, en cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. PSAR14 153 del 16 de mayo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ordenó la remisión a esa célula judicial–, admitió la demanda mediante auto proferido el 26 de agosto de 2014²; después, con vengero en esas mismas medidas, retornó el proceso al despacho de origen (folio 273 C. 1.1.), esto es, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta³. Así, esta última autoridad, mediante proveído del 10 de junio de 2019 y dando cumplimiento al tránsito de legislación previsto para el proceso ordinario, como lo es el presente, lo abrió a prueba y citó para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 C.G. del P. No obstante, en proveído adiado 27 de agosto de 2019⁴ declaró la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 de la citada ley ritual. Ello, tras considerar que, en esencia, esta Corporación, por ante el “Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, ha adoptado la tesis según la cual, el plazo para dirimir la instancia transcurre y se computa aun antes de que opere el tránsito de legislación en los términos dispuestos por el artículo 625”, de manera que “conforme a la directriz del superior (...), el plazo (...) para finiquitar la instancia, operó el día 04° de agosto de 2017, es decir, un año después de haberse recibido de nuevo el expediente” en virtud a que finiquitaron “las medidas de descongestión”. Por ende, al abrigo de ese discernimiento declaró que perdió automáticamente competencia, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno.

Empero, su homólogo controvierte esa determinación –auto de calenda 9 de octubre–⁵, por cuanto, en su sentir, al “ser de conocimiento público [que su par]

2 Folios 68 al 70 cuaderno “1”.

3 Cumple advertir que en virtud a la Resolución No. 15-275 del 4 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, el proceso. Luego, ésta última autoridad, en aquiescencia a la Resolución PSA16-424 del 25 de julio de 2016 emitida por la enunciada corporación, trasladó al despacho asignado por reparto el asunto, es decir, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la misma municipalidad.

4 Folios 414 al 417 cuaderno “1.1.”.

5 Folios 420 al 421 Ibidem.

asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior (2018)”, es a partir de allí y no antes “que debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita”. Es más, agregó que “Al margen de lo anterior, (...) el proceso se originó y tramitó bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y la ley 1395 de 2010, e hizo tránsito de legislación al Código General del Proceso en el instante que se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, tal y como lo dispone el artículo 625 *ibídem*”, lo que significa que “el plazo para dirimirlo iba hasta el 10 de junio del año 2020, fecha posterior a la declaratorio de nulidad que (...) cuestiona”. Con todo, planteó conflicto de competencia y ordenó el envío del expediente a esta Corporación para que fuera dirimido.

En ese estado de las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista jurídico, la **competencia**⁶, no es cosa distinta que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Por ello, el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

Para tal fin –fijación de la competencia–, el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a su conocimiento.

6 A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: “Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República”.

En esta oportunidad, el conflicto planteado se circunscribe a dirimir la pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos establecidos en el Código General del Proceso para decidir la respectiva instancia consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente⁷:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”
(Negrillas fuera del texto original)

A partir de la correcta intelección de esa disposición, infiérase sin dubitación alguna que en tratándose de la configuración de la pérdida de competencia, la que por demás es “automática”, de ninguna manera han de atenderse los factores o fueros previstos para su inicial asignación, ya que al encontrarse asumido el conocimiento del asunto, lo que es atendible para

⁷ Valga advertir que la Corte Constitucional mediante Comunicado No. 037 de 2019 anunció la inexistencia de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del canon 121 C.G. del P., y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso así como del 2° y 8° del mismo canon para lo cual indicó los alcances en que deben de ser entendidos tales apartados. No obstante, teniendo en cuenta el auto 283 de 2009 de esa colegiatura tal medio noticiario es “eminentemente informativo”, de ahí que “no (...) confiere fuerza vinculante de ninguna índole”.

establecer su configuración es la extralimitación del término para decidir la instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene discernido que, “la pérdida de competencia no está determinada por esos foros, sino por el simple paso del tiempo y surge de manera sobrevenida, a pesar de que inicialmente ese funcionario judicial era a quien de acuerdo con la ley, le correspondía conocer del asunto y no desde el mismo momento en el que le fue asignado, (...) lo que indica que el legislador no desconoció la competencia inicialmente radicada en el funcionario judicial que superó el plazo para dirimir la instancia, sino que fija una regla de distribución del trabajo entre los jueces de un mismo ramo y categoría, a manera de un procedimiento de reparto.”⁸

En el sub examine, plausible se muestra el discernimiento del Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta vertido en el auto de calenda 9 de octubre de 2019, toda vez que, como en realidad acaece, el término previsto por la disposición adjetiva vigente para dirimir la primera instancia dentro del proceso de pertenencia, identificado bajo el radicado N° 54001-3103-007-2013-00326-00 aún no se encuentra vencido, como quiera que por tratarse de un negocio iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, específicamente un proceso ordinario, las disposiciones de la Ley General del Proceso le son aplicables a partir del proveído que decreta pruebas, y no antes.

Justamente, en tratándose de los procesos iniciados bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, las reglas del tránsito de legislación prevista en el artículo 625 de la Ley General del Proceso mandan a tener en cuenta escenarios específicos para su implementación a tales asuntos. En efecto, respecto de los procesos ordinario, como lo es el que es objeto de escrutinio, el literal a) del numeral 1° del referido canon 625 ordena que en los procesos ordinarios en curso al tiempo de la vigencia del nuevo código -1° de enero de 2016-, en los que “no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas”, se tramitarán con base en la legislación anterior “hasta que el juez las decrete, inclusive”. Además, en el auto que ordene los medios de convicción a tomar en consideración y practicar, se “convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente

8 SC16426-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 27 de noviembre de 2015.

Código”. De modo que, “*A partir del auto que decreta pruebas*” el asunto se ventilará o tramitará con base en la nueva disposición adjetiva.

Tal es la situación aquí acaecida, pues el proceso tiene sus orígenes en la normatividad que fue derogada a partir del 1° de enero de 2016 (Código de Procedimiento Civil) con la entrada en rigor del Código General del Proceso – dispuesta mediante Acuerdo PSAA15-10392–; por lo tanto, es a partir del auto que decreta pruebas y cita a las partes a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que activa la aplicación de la reglas de la nueva disposición y, por lo mismo, de lo normado en el artículo 121 ejusdem.

En ese orden de ideas, habiéndose abierto a prueba el proceso el 10 de junio de 2019, y notificado tal actuación el día 11 de tales mes y año conforme obra en el sello secretarial visto al tras folio 410, es a partir de entonces que le son aplicables las normas del nuevo estatuto. Por ende, hizo bien el juez receptor del asunto en no asumir su conocimiento, pues habilitado se encontraba para cuestionar lo expuesto por su homólogo al declarar la pérdida automática de competencia, dado que conforme a la ley procesal, cuyas normas por ser de orden público son de obligatoria observancia tanto para partes como para jueces, aquél aún no adelanta actuación por fuera del lapso legalmente previsto para finiquitar la instancia, de ahí que aún conserve competencia para concluir la misma.

Como puede verse, con lo hasta aquí expuesto es suficiente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades indicadas. No obstante, en virtud a que para la declaratoria de nulidad a la que se viene haciendo alusión el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta acoge una postura que sostenía el doctor Gilberto Galvis Ave, quien integraba esta Corporación, según la cual la consecuencia jurídica del artículo 121 C.G. del P. se erigía sin atender las reglas de tránsito de legislación, valga traer a colación que ese discernimiento no es de recibo por el seno de esta Sala.

Sobre el particular, baste citar el proveído de calenda 9 de agosto hogaño dictado dentro del proceso de Responsabilidad Médica promovido por Viviana María Cárdenas Hernández y otros, en contra de la Clínica Norte S.A. y otros, radicado en primera instancia 54001-3153-004-2012-00294-00 y en esta sede

con el consecutivo 2019-0144-01, mediante el cual esta Sala de Decisión⁹ al resolver el recurso de súplica impetrado frente al auto de calenda 11 de junio de 2019 emitido por el homólogo en referencia, el cual guarda similitud con la tesis acogida por la autoridad que declaró inicialmente la falta de competencia (Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta), no acoge esa postura. Concretamente se dijo:

*“(...) evóquese que mediante Acuerdo PSAA15-10392 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las prescripciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso imperaban en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2016, aunque **debe tenerse muy en cuenta, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación expresamente gobernado por el artículo 625 de esa nueva compilación procesal.** Luego, bajo ese tapiz, dígame de una vez, que no resulta de recibo la aserción del despacho paralelo de que para “el 12 de julio de 2012”, el canon 121 se encontraba vigente, como quiera que lo que dispuso el legislador sobre su vigencia, en el numeral 2 del artículo 627 de tal codificación, fue que “la prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”. Dicho de otro modo, desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012, lo aplicable para los procesos en curso a discreción del funcionario de conocimiento, únicamente era la posibilidad de prorrogar en seis meses más el término en el que debía concluirse la instancia mas no lo relativo a la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho.” (Énfasis fuera del texto original)*

Y bajo ese rasero, “el auto de apertura a pruebas se emitió el 15 de septiembre de 2017 (folio 715 al 719, cuaderno principal No. 2) y en su ordinal tercero se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento –artículo 373 C.G. del P.– para el día 26 de abril del 2018, **por lo que es a partir de ese momento que le eran aplicables a la presente causa las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.** Luego, es desde esta data, y no de otra, que comenzaba igualmente a correr el lapso de un (1) año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, conforme a las normas de tránsito de legislación.”

⁹ Integrada con el doctor Manuel Flechas Rodríguez y la suscrita como sustanciadora.

Así las cosas, **no se encuentra razón atendible para que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta se negara a continuar conociendo del proceso**, bajo la estimación de que esta Colegiatura comulga o desatiende las normas de tránsito de legislación, pues, como quedó discernido, semejante postura no hace eco en esta Sala de Decisión.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para lo de su cargo.

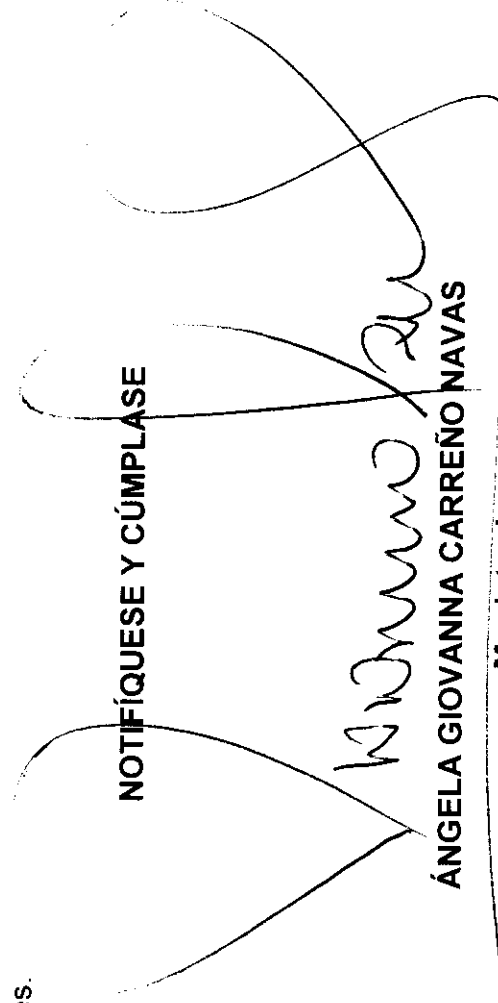
Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

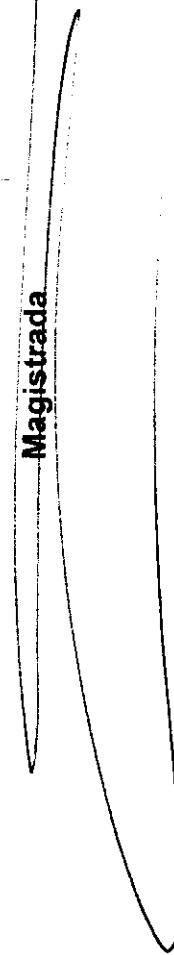
PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** debe continuar con el conocimiento del proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por los señores Carlos Julio Grimaldo y Zoraida Erlinda Espinel Pacheco, en contra de la Sociedad de Terreno Salas Almeйда CIA. Ltda. - "Sotersa Cia. Ltda" y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicación 54405-3103-001-2017-00208-02
C.I.T. 2019-0216
Verbal – Responsabilidad Médica.
Auto Resuelve

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Médica**, promovido por la señora **María Urbina Contreras** y otros contra el señor **Bernardo Vega Henao y otros**, la apoderada judicial del reseñado codemandado, quien al igual que sus pares **no interpuso recurso de apelación** frente a la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, presentó escrito¹ solicitando “*el aplazamiento de la audiencia programada para el [venidero] 26 de noviembre del 2019*”, ya que para la misma fecha debe atender ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad la “*audiencia de instrucción y juzgamiento [fijada] en el proceso Radicado: 2011-00113, Demandante: Silvana lucía Isaza*”, diligencia que le fuera notificada “*con antelación a la*” ordenada por esta corporación. (Se suprime énfasis)

Pues bien. En tratándose pedimentos como el acabado de reseñar, por sabido se tiene que la suspensión o aplazamiento de una audiencia a solicitud del mandatario (a) judicial de alguna de las “partes” de la contienda judicial debe obedecer a circunstancias de “fuerza mayor” o “caso fortuito”, esto es, a situaciones de imprevisibilidad e irresistibilidad para el mandatario judicial, los

cuales, harían factible la reprogramación de la fecha para llevar a cabo una diligencia.

En otras palabras, los escenarios en los cuales los profesionales del derecho que representan a alguna de las “partes” pueden provocar el aplazamiento de una diligencia por mediar circunstancias que les impide honrar el compromiso legal y ético de asistir, son aquellos “**acontecimientos especializados, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente**” no se ajustan en alguna de las hipótesis de interrupción del proceso que se encuentran previstas en el numeral 2° del artículo 159 C.G. del P. (Se resalta), esto es, cuando acontece su “*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad*” como también “*inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio*” profesional”, o sea, verbi gracia, “*un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el*” precitado canon adjetivo, “*sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible*” (STC2327-2018, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, 20 de febrero de 2018, reiterada en la STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 6 de agosto de 2019).

Por ende, no toda superposición o coincidencia de una audiencia o diligencia con otra que también se encuentre previamente señalada, donde el profesional actúa, constituye fuerza mayor o caso fortuito, por cuanto, precisamente, esa antelación suficiente compele o mejor aún invita al jurista a desarrollar acciones tendientes y efectivas que permitan a su poderdante la defensa técnica necesaria.

Es más, tampoco se acompasa a esas circunstancias (fuerza mayor o caso fortuito), el hecho de que el mandatario deba desplazarse “*fuera de la ciudad*” a “*atender otra audiencia*”, por cuanto, tiene explanado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que una circunstancia de esa envergadura “*claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impulsara el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia*”².

2 STC10490-2019, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 6 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, el hecho de que al defensor de alguna de las partes le concuerden dos audiencias que han sido señaladas con suficiente anticipación dentro de procesos a su cargo, no es motivo para que eventualmente se re programe una diligencia.

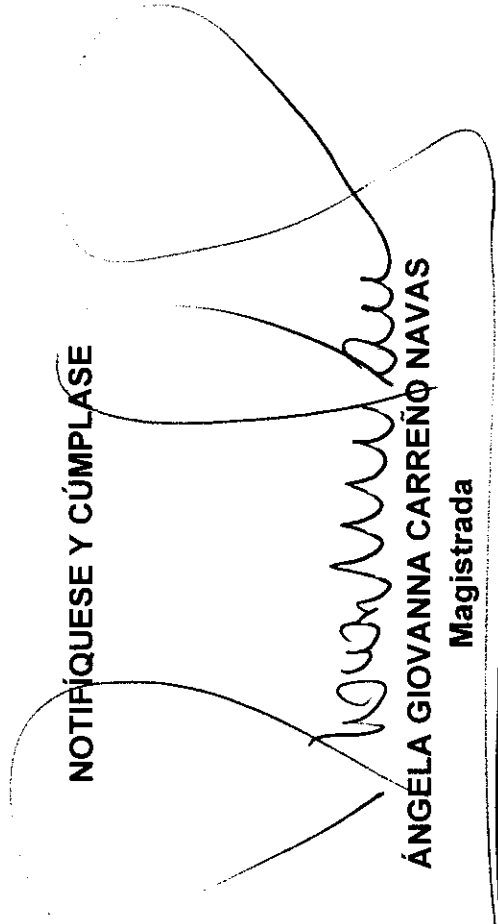
Entonces, fluye que lo anhelado por la apoderada judicial del codemandado Bernardo Vega Henao, no se acopla a las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que lo que motiva el pedimento no es de tal magnitud como para que se justifique reprogramar la audiencia que se encuentra señalada en el presente asunto, principalmente si en cuenta se tiene que conforme al poder que le fuera otorgado (fl 154 Cdn. Ppal.) ostenta, dentro de las facultades conferidas, la posibilidad de sustituir el mandato. Por ende, no se accederá a lo rogado.

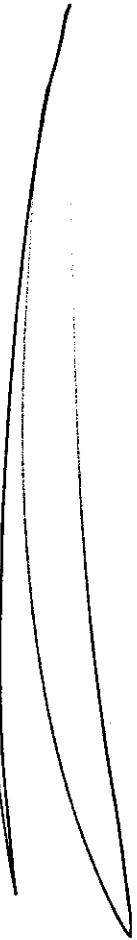
En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al pedimento de la apoderada judicial del codemandado BERNARDO VEGA HENAO para reprogramar la audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

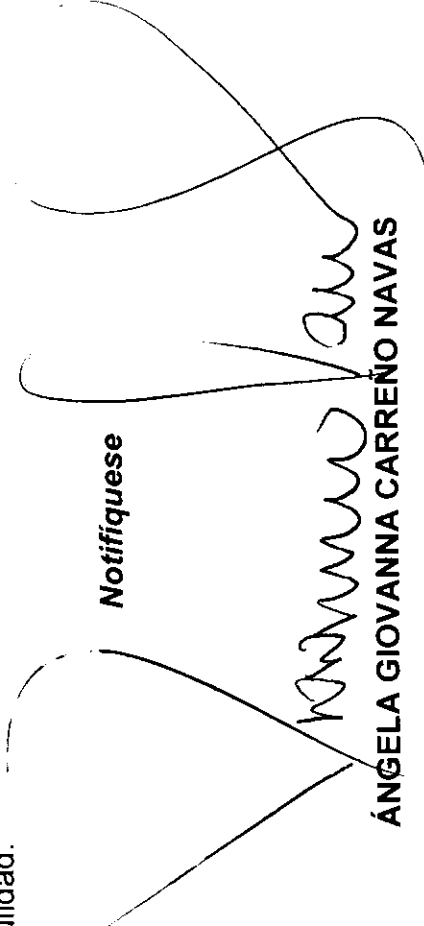
Radicado 54001-3153-001-2018-00226-01
C.I.T. 2019-0350
Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.
Admisorio.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada